



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)**

Revisado el dossier, esta Agencia Judicial encuentra que; el traslado efectuado por el Despacho al recurso de reposición presentado por la parte demandada – PORVENIR S.A.-, ya se encuentra más que vencido.

Por lo anterior, esta Judicatura entra a resolver en los siguientes términos:

Una vez verificado el expediente, se evidencia que, mediante auto del 19 de enero de 2021, notificado en estados el 20 del mismo mes y año, se procedió a correr traslado a los demás sujetos procesales, por el término de tres (03) días, término que a la fecha se encuentra más que vencido, razón por la cual, procede esta Agencia Judicial a resolver lo concerniente al recurso de reposición en los siguientes términos:

La parte demandada manifiesta en su escrito:

*“(…)y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia del traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, así mismo, se debe tener en cuenta que el proceso en referencia fue radicado el 9 de diciembre de 2019, culminando su trámite en menos de tres años, siendo esto un trámite eficaz.
(…)”*

Por lo cual solicita a esta Agencia Judicial reponer el auto que liquida las cotas procesales a favor de su representada.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante, el 25 de enero de 2022, encontrándose dentro del término de traslado del recurso, se opuso al mismo, bajo los siguientes argumentos:

*“(…) el recurso de reposición y subsidio apelación (...) sobre la liquidación de las agencias en derecho no debe prosperar, pues la misma son acordes con los lineamientos fijados por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, además que las mismas fueron equitativas, razonables y se compadecen con la naturaleza y con la calidad de la labor diligente desplegada en dicho proceso por el togado, (...)
Adicionalmente la judicatura no debe perder de vista que la congestión judicial en materia de seguridad social se deben a la posición tozuda de las AFP de no conciliar, transar y admitir el traslado de los afiliados al mejor régimen que les*

favorezca que sin lugar a dudas es el público, ante esta posición de las AFPs, se les debe condenar ejemplarmente en agencias en derecho para que de esa manera opten por la autocomposición de este tipo de procesos y no atiborren a la justicia de procesos que la posición es pacífica y unánime en aceptar los traslados”.

Una vez revisados los argumentos tanto de la parte demandada como demandante, de cara al dossier, evidencia este Operador Judicial lo siguiente:

Con relación a la fijación de costas de primera instancia, en la cual se indicó “CONDENAR en costas a la AFP PORVENIR S.A. inclúyase como agencias en derecho a favor de AURA LIBIA QUIRAMA GRAJALES, identificada con CC No. 39.383.487, la suma de \$1.755.606 equivalente a 2 SMLMV. (...)” la misma se surtió en aplicación del literal b. del ítem de primera instancia, del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, teniendo en cuenta que en la presente Litis no se formularon pretensiones pecuniarias, y las mismas son fijadas entre 1 y 10 SMMLV.

En concordancia con lo anterior, el acuerdo regula un mínimo y un máximo, ello aunado a que a juicio de esta Agencia Judicial, se deba hacer un análisis frente a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigó, y la cuantía del proceso, avizorando que en el presente caso no ameritaba la imposición ni de la tarifa mínima ni de la máxima permitida por el Acuerdo, así las cosas para este Operador Judicial, no existen situaciones especiales que justifiquen la imposición de la sanción mínima prevista y por ende se fijó un valor intermedio, de conformidad con el análisis efectuado, el cual se encuentra dentro de lo permitido.

Por otra parte, es procedente manifestar que, con relación al quantum de la condena en agencias en derecho, fijada al momento de condenar en costas a la parte demandada, efectuada en la sentencia de primera instancia, es procedente señalar que, en el numeral 2 del artículo 365 del CGP, que reza:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1.(...).

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)”

La norma en cita, si bien no hace mención expresa a las agencias en derecho, ha manifestado la doctrina de la Corte,

“(..) que no por ello debe entenderse que su fijación está reservada a una actuación posterior, puesto el artículo 366 ídem, dispone

“(..) Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)”.

“(..)1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla (...)”.

“(..) 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso (...)”.

“(..) 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado (...)”.

“(..) Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará (...)”.

“(..) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)”.

“(..) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (...)”.

“(..) 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso (...)”

De manera que, las pautas de fijación de las agencias en derecho del Código de Procedimiento Civil se mantienen en la Ley 1564 de 2012 pues, (i) deben motivarse y determinarse en la respectiva actuación que las genere; (ii) una vez en firme, el secretario del despacho de única o primera instancia, las incluirá en la liquidación de las costas; y de ese trabajo, (iii) el juez o magistrado hará un control de legalidad mediante auto susceptible de reposición y de apelación según corresponda, con el fin de verificar si las aprueba, modifica o dispone su reliquidación.

Sobre lo aducido, esta Sala en reciente oportunidad adoctrinó:

“(..) [E]l mentado canon 366 enseña, en lo que aquí interesa, que «[l]as costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia» de conformidad, entre otras, con las siguientes reglas: el secretario tomará en cuenta la totalidad de las

condenas que se hayan impuesto (numeral 2º); [l]a liquidación incluirá el valor de (...) las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez (numeral 3º); y [p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)"

Ahora, debe aclararse que la fijación de las agencias en derecho y su liquidación en las costas, suponen dos (2) actos diferentes que, incluso, se controvierten en etapas distintas.

(...)

Lo anterior implica que, si nada se dice oportunamente en torno a las agencias en derecho en la providencia que pone fin la actuación, en la liquidación no podrá subsanarse esa omisión, pues tal labor la efectúa el secretario y éste carece de atributos jurisdiccionales para ponderar el monto de dicho concepto e incluirlo en la tasación de costas si, previamente, no existe determinación, en firme, acerca de ese emolumento; por tanto, el juez o magistrado, tampoco puede avalar tal cálculo, so pena de trasgredir el debido proceso.

Como se mencionó, **la liquidación es un acto procedimental particular, susceptible de los medios defensivos según la naturaleza o cuantía del litigio, en el cual, únicamente se controvierten los montos que se causaron, en beneficio de la parte favorecida, con la definición de la controversia, y la inclusión de las agencias previamente señaladas en una decisión ejecutoriada.**¹ (negrilla y subrayado fuera de texto)

Del análisis efectuado a la postura de la Corte, para esta Agencia Judicial es claro, que avizorando la diferencia entre la etapa de fijación de agencias en derecho que se efectuó con la sentencia, y la liquidación de las costas, realizada mediante auto, no es esta la oportunidad procesal para atacar la fijación de agencias en derecho, toda vez que la misma debió ser recurrida en su momento procesal, situación que no se presentó.

Ahora bien, revisada la sentencia de segunda instancia², la cual fue confirmada en su totalidad, es decir que, frente a la condena en costas impuesta en primera instancia, no sufrió modificación alguna por el superior.

Por lo anterior, las condenas impuestas en calidad de costas y agencia en derecho siguen vigentes, sin que por parte de la secretaria del Despacho al momento de la liquidación de las mismas puedan ser modificadas.

En ese orden de ideas, no es procedente reponer la decisión.

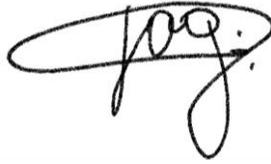
¹ Sentencia STC3869-2020 de la Sala de Casación Civil y Agraria, de la Corte Suprema de Justicia, en Acción de Tutela bajo radicado T-1100102030002020-01129-00, del 18 de junio de 2020.

² Ver archivo digital No. 30.6

Radicado: 05001-31-05-005-2019-00571-00
Dte: Aura Libia Quirama Grajales
Ddo: Colpensiones // Porvenir S.A.
No repone auto – concede apelación

En consecuencia, se concede el recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, en el efecto suspensivo. Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

lag

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº 043 fijados en la secretaría del despacho, hoy 28 de junio de 2022 a las 8:00 a. m.

_____ LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON Secretaria

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6d33ecb68467dbe22da421356bfd540d1b637875cbfc0a0558f69f92765cf**

Documento generado en 24/06/2022 05:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>